



Proceso: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA
Radicado: 680014003004-2021-00598-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que i) Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2023, procedió el despacho a declarar la nulidad de la notificación practicada a la accionada EDIFICIO EDEN DE LA AURORA PH, y en consecuencia se dio por notificada por conducta concluyente a la misma desde el 07 de abril de 2022. ii) Así mismo, procedió dicho extremo procesal a interponer recursos de Reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021 iii) Del mismo se corrió traslado al actor en fecha 15 de mayo de 2023, quien en términos descorrió en traslado en comento, por lo que se resolverá lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de Julio de 2023

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021.

Lo precedente, advirtiendo que en auto de fecha 25 de enero del 2023, notificado vía estados del 26 de enero de la misma anualidad se tuvo por notificado al extremo demandado **EDIFICIO EDEN PROPIEDAD HORIZONTAL** del auto que libra mandamiento, de igual manera, el recurso fue interpuesto el día 03 del mes de febrero de 2023, es decir dentro de los (3) hábiles después de notificado el auto en comento.

Igualmente, dentro del término y a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuso en concordancia con las excepciones previas argumentos que denominó “**Falta de requisitos formales del título valor**” y “**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente**” que evidencia el despacho una de ellas se encuentra enlistada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., de las cuales por secretaría y de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. se corrió el traslado respectivo el cual fue debidamente argumentado por el actor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la pasiva como sustento del recurso de reposición contra auto que libra mandamiento que:

- Advierte que frente al cumulo de documentos arrimados y los cuales el actor pretende hacer valer como “Título complejo” existe una serie de inconsistencias que permiten demostrar que de manera errada se procedió a incurrir en confusión al despacho, pretendiendo que los mismos se hicieran valor como un título valor, cuando lo cierto es que no existía aun una obligación “Clara, expresa y exigible”. **Por lo anterior señala que existe una falta de los requisitos formales del título valor (inc 2 art 340 CGP).**

Advierte que, dentro del plenario arrimado con el recurso, se detalla solicitud de conciliación debido a un presunto incumplimiento del contratista en la entrega de la obra con las especificaciones pactadas en el negocio jurídico primigenio (Contrato de prestación de servicios). Como prueba de las inconformidades también se acerca técnico presentado por la empresa G-METRIC S.A.S, quien efectuó un análisis de la obra objeto de controversia en calidad de perito, quien en su informe reseña que existe un incumplimiento por parte del actor, y que la obra presuntamente no fue culminada en buen termino ni teniendo como base las especificaciones acordadas por las partes.

Arrima elementos de prueba en donde se evidencia comunicaciones vía correo electrónico con el actor, posteriores a la firma del acta de la entrega, donde el aquí accionada resalta su inconformidad por aparentes falencias en el trabajo terminado, indicando que quien incumplió con lo pactado fue la aquí demandante razón por la cual al encontrarse en debate el cumplimiento del negocio jurídico, no puede hablarse de una obligación “Clara, expresa y exigible”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el togado que no hay argumento que valga para tener el “contrato de prestación de servicios” como un título base de ejecución pues el mismo no contiene en si una obligación clara, y que se vuelve imperioso que el asunto de marras no sea resuelto mediante un proceso ejecutivo y por el contrario se demuestre



mediante proceso declarativo que existió un incumplimiento por parte de alguno de los extremos procesales.

- Argumenta además el recurrente que nos encontramos frente a la figura **de “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” (NUMERAL 7 ART. 100 CGP)**. Señala que el contrato título base de ejecución no posee las condiciones de título complejo ni presta mérito ejecutivo, atendiendo a que no existe claridad sobre la exigibilidad de las mismas, esto debido al debate sobre el presunto incumplimiento que desde el momento mismo de la entrega planteo el aquí accionado, haciendo que la figura procesal adecuada para que el actor acudiera a la jurisdicción fuera la reconocida en los artículos 1536 del Código Civil y el Art 368 y SS del CGP, pues al encontrarse en controversia el cumplimiento del contrato, no puede el actor predicar que el mismo “Presta mérito ejecutivo”.

En conclusión, es preciso resaltar que, como la misma demandante afirma, el título base de ejecución de la acción proviene de un contrato de prestación de servicios, el cual acompaña con documentos suscritos por la parte demandante, esto demuestra que el contrato que se pretende hacer valer como prueba de ejecución carece en todas sus partes de prestar mérito ejecutivo.

- *Eleva un requerimiento especial solicitando se ordene al Centro de conciliación en equidad ubicada en la Carrera 11 No. 33 – 43 Oficina 205 para que allegue el acta proferida dentro de la diligencia de conciliación celebrada entre los R.L del EDIFICIO EDEN DE LA AURORA P.H y la empresa FRACTALS S.A.S.*
- Finaliza solicitando se condene a la Demandante dentro del proceso de la referencia al pago de las costas y pago de perjuicios ocasionados.

A SU TURNO EL EXTREMO ACTIVO DESCORRE TRASLADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- Manifiesta en primera medida, que no se evidencia ninguna actuación de la fecha 11 de agosto de 2022, siendo que el auto que libro mandamiento fue emitido por el juez de instancia en providencia de fecha 22 de octubre de 2021, existiendo una incongruencia en lo pretendido.
- Reseña que el título valor arrimado como complejo es CLARO, y que presta un amplio mérito ejecutivo, atendiendo a que no solo se compone del contrato si no de la respectiva acta de entrega arrimada por el actor y que como lo reseña la norma “Todo contrato es Ley para las partes”. Advierte que el actor cumplió con las condiciones del contrato y que es una obligación contractual principal clara y exigible la que se pretenden hacer valer por medio de la presente causa, y que en el cuerpo del mismo se da claridad de que no existe mas que un cumplimiento del contrato para poder ejercer el cobro de lo adeudado por la obra ejecutada.
- Indica que en el acta de entrega se evidencia una clara aceptación de cumplimiento, por tanto, debió procederse con el pago de lo adeudado.
- Frente a la claridad del no pago, se hace mas que evidente reseñar que la acción a aplicar para el cobro adeuda era la acción ejecutiva, y que existe un error de interpretación por parte del recurrente atendiendo a que no existe controversia por zanjar, toda vez que el acta de aceptación de la obra es clara.
- Carece de sentido asumir entonces, que la facultad de ejecución de la obligación de pago depende de diversos documentos cuando desde la obligación contractual principal se estableció que bastaría con la suscripción de Acta de entrega para facultar el cobro y la obligatoriedad del pago acordado.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo



funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En cuanto a la orden de apremio o mandamiento de pago, esta constituye el engranaje judicial vinculante dentro del proceso ejecutivo entre el demandante -acreedor- y el demandado -deudor-, por lo que, le corresponde al juez verificar en primera medida que el documento que se presenta como contentivo de una obligación a cargo del deudor, reúna los requisitos propios para su existencia, es decir, que sea claro, expreso y exigible, características para que el documento preste mérito ejecutivo; y es, a través de la dicha acción que se busca que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, contenida en un título ejecutivo, el que dada su naturaleza admite discusión la que al interior del mencionado proceso, resulta limitada, si se compara con aquellas que puedan surtirse en un proceso declarativo donde el derecho discutido depende del reconocimiento del juez, pues la presunción que ampara los títulos ejecutivos.

Son dos los eventos en que se conduce el recurrente en su escrito: El primero, hace referencia a **“la falta de los requisitos formales del título valor”**; el segundo es **“habérsele dado a la demanda al trámite de un proceso diferente”**. Por ello, abordemos el estudio del primer evento, con salvedad, que en nuestro caso, nos encontramos con un título ejecutivo complejo y no un título valor.

Lo que tiene que ver con los títulos ejecutivos, requisitos y naturaleza, lo encontramos en el artículo 422 del CGP del proceso reseña lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior no implica que el deudor, cuando contra él se ha proferido orden de pago, no pueda defenderse; por el contrario, cuenta con las herramientas que le brinda el código de comercio para desconocer el mérito ejecutivo del título, pero siempre, dentro del marco especial del proceso ejecutivo, regulado por normas especiales, acordes con su naturaleza.

Es así como el numeral 3 del 442 del C.G.P. prevé que, **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”**. (Negrilla fuera de texto original)

Evidencia el despacho que, en debida forma, el recurrente presente dicha censura aplicando la técnica procesal adecuada, pues interpone un recurso de reposición contra el auto que librar mandamiento de pago, configurando sus fundamentos en excepciones previas, siendo esto presentando además en el término procesal adecuado conforme a las disposiciones del Art. 318 del CGP.

Analiza el Despacho la procedencia del recurso de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, que rotula el recurrente como **“existe una falta de los requisitos formales del título valor.”**

El inciso 2 del artículo 430 del código general del proceso refiere que: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”**

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente, se avizora que en efecto es el recurso de reposición el medio de defensa idóneo para formular la falta de requisitos formales del título ejecutivo. Y ello es así, por cuanto este Despacho estudió el título ejecutivo -Título complejo contentivo de contrato de prestación de servicios y acta de entrega-, por lo que, en dicha oportunidad, encontró que el mismo reunía los requisitos formales en el artículo 422 del C.G.P., para concluir que prestaba mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conllevando a librar la orden de apremio objeto de reproche.

Sin embargo, realizando un nuevo análisis de los documentos aportados con la demanda y el recurso de reposición, pronto advierte el despacho que el documental arrimado por el actor no es



suficiente para proceder a constituir los documentos base de ejecución como un “**Título complejo**”, por carecer de exigibilidad.

La doctrina entiende como “Título Complejo”, pese al uso de la palabra título, el que resulta de un conjunto de documentos que como tal, sirven para establecer la existencia y calidades de la obligación que puede cobrarse mediante proceso de ejecución. Cada documento revela uno de los elementos propios de lo que se puede llamar ejecutividad además de la claridad de la obligación o su exigibilidad plena.

Al respecto se señala como documentos base los siguientes:

“Un ejemplo de título ejecutivo complejo se configura entre un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” (Derecho procesal civil. Profesor Jorge Parra Benitez, Pag. 629.)

A su turno La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01\(34201\)](#), ha señalado que

“el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.”

De acuerdo con la citada sentencia y la definición doctrinal, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

De este modo, y, al observar el Despacho que en efecto se procedió a librar mandamiento con una serie de documento que no precisan una obligación clara, expresa y exigible, no daba lugar a emitir la providencia que libró mandamiento sobre el extremo pasivo.

Es pertinente traer a colación el pronunciamiento de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en providencia del 7 de diciembre de 2011, cuando al describir la especialísima calidad del proceso ejecutivo indicó:

“El proceso ejecutivo es un proceso muy particular, pues se trata del único en el que, de acuerdo con la ley, el comienzo no es simple auto formal de admisión de una demanda, sino un auto en el que el juez se pronuncia de fondo sobre el derecho sustancial y si lo encuentra acreditado, lo reconoce al demandante de entrada. Es tanto como si se comenzara con una sentencia.

De ahí que la ley sea sumamente exigente con el demandante y lo comine a aportar, con su demanda plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. No sirve cualquier prueba, ha de ser plena, es decir, no solamente completa la relación jurídica que se cobra, sino indubitable. En otras palabras, se necesita un título que preste mérito ejecutivo.” (Subrayado y negrilla incluido por el despacho)

Entonces, el Despacho sí encuentra una falta de documentos que conformen el título complejo y soporten la exigibilidad de la obligación, como lo son por ejemplo, el “Acta de finalización y liquidación del contrato” la cual debe contener todo contrato de prestación de servicios, que establezca que la obligación a que el obligado debe observar a favor de su acreedor, queda materializando en una conducta de dar, hacer, o de no hacer, que conlleve a que la obligación no se aparte de los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P, esto es, debe ser clara, expresa y exigible. Lo anterior, para que no dé lugar a equívocos, pues, así como debe quedar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, también, que la misma debe ser expresa extrayéndose de la redacción del mismo documento o documentos que la componen, sin que nos pueda faltar la exigibilidad de la obligación, que es la que se echa de menos en los documentos aportados como base de la ejecución, por no estar sujeta a un plazo o a una condición, o si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.



Así mismo, en su escrito de recurso el actor allega evidencia documental que demuestra que el título no era ejecutable, pues existían entre las partes controversias pendientes sobre un presunto incumplimiento de lo contrato, haciendo que pierda tesis la exigibilidad de la obligación, pues, si bien es cierto, que se aporta con el contrato de obra el acta entrega de la misma, también lo es que, en ella no se tiene sentado la exigibilidad de la obligación, ya que, frente al saldo adeudado no se indica su exigibilidad, es decir, que quedo sujeto a un plazo o a una condición o si se trata de una obligación pura y simple. Tan así es que el ejecutante pasa una cuenta de cobro para el pago y el ejecutado omite hacer el mismo, y, es precisamente lo que da origen a que se inicie el presente proceso, cuyo mandamiento ejecutivo es el que es objeto del recurso de reposición.

Lo reseñado se puede demostrar con la citación a conciliación arrojada por el pasivo en su escrito de recurso, la cual a ciencia cierta demuestra que existe una controversia contractual pendiente entre las partes, que es precisamente lo que impide la exigibilidad de la obligación que se ejecuta, atendiendo esencialmente la inconformidad del ejecutado en la obra recibida, lo que permite abrir camino a un proceso declarativo y no ejecutivo con título complejo pretendido por el ejecutante.

PROGRAMA NACIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL INTERIOR
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Carrera 11 No. 33-43 - Ofic. 205
CONCILIACIÓN DE EQUIDAD

Señores: Ruth Stella Galvis Martínez (Administradora del EDEN)

SIRVASE PRESENTARSE ANTE ESTE DESPACHO EL DIA 16 de Octubre DEL MES 10
DEL AÑO 2020 HORA: 9:00 am CON EL FIN DE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 23/9144698
ART. 116 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SEGÚN SOLICITUD VERBAL DE LA PARTE
INTERESADA.

CONFLICTO: Cumplimiento de obligación de pago

Carrera 29 # 32-27 Edificio EDEN de la Aeronáutica

CONCILIACIÓN DE EQUIDAD

CONCILIADOR: DAZÁ
C. 22 310 DE BUCARAMANGA
Conciliador de Equidad
posicionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

Véase además que en los documentales arrojados en el escrito de recurso, se evidencia comunicaciones entre los aquí sujetos procesales de fecha 07-09-2020, las cuales no fueron controvertidas por parte del actor, donde se vislumbra a carta cabal, que ya existían controversias por parte de los extremos de la litis en torno al cumplimiento o no de lo negociado; por lo que, mal haría este Despacho mantener un mandamiento de pago aceptando que la obligación clara y exigible, cuando existe un presunto incumplimiento dentro de la relación contractual.



From: EDEN DE LA AURORA <eledenedificio@gmail.com>
Sent: Monday, September 7, 2020 3:26 PM
To: camaguta@hotmail.com <camaguta@hotmail.com>
Subject: REVERSIÓN FIRMA PAGARÉ RUTH STELLA GALVIS MARTINEZ

Cordial saludo

Es un gusto saludarlos y comunicar por medio del presente correo la REVERSIÓN FIRMA PAGARÉ con fecha 4 de Septiembre del 2020.

Los motivos por los cuales no se debe firmar pagaré alguno es por la existencia de un CONTRATO POR ARREGLO Y MEJORA A FACHADAS ED. EL EDÉN DE LA AURORA, la cual ya fue finalizada, se han realizado varias actas de entrega por inconformidades encontradas, motivo por el cual no ha sido recibida a CONFORMIDAD, por lo tanto se dará valor legal únicamente a lo pactado y firmado en el CONTRATO INICIAL, el cual no fue cumplido a cabalidad por su empresa, en cuanto a la pintura cotizada y aprobada.

Igualmente SOLICITO formalmente la no visita a mi domicilio pues el contrato no fue firmado a TÍTULO PERSONAL, no recuerdo haber solicitado préstamo de dinero a su empresa para ser cobrado en mi domicilio, les recuerdo que firmé como representante legal del edificio EL EDÉN DE LA AURORA más NO a TÍTULO PERSONAL como ocurrió con el pagaré, el cual mi firma tendrá nulidad, teniendo claro que ya hay un contrato firmado y no tendrá cambios de ninguna clase.

Mi hija trabaja turnos nocturnos y al llegar a casa está enojada por la timbradera en mi casa y hoy como todos los lunes salgo muy temprano a realizar gestiones administrativas derivadas de mi trabajo, y mi domicilio no es la oficina de ningún edificio de los administrados por mi persona, en las ocasiones que he solicitado su compañía para realizar los retiros de dinero ha sido porque les pido el favor de recoger e ir al banco pero por favor ya no acepto sus visitas en

mi casa, todo lo relacionado con el Edificio será tratado únicamente en la oficina del Edificio EL EDÉN DE LA AURORA carrera 29 No. 32-27 Barrio La Aurora.

El retiro será realizado en el día que sea mi pico y cédula pues el viernes perdí la ida al banco, les consigamos el dinero a la cuenta proporcionado por su empresa para tal fin.

Para finalizar como representante legal del edificio estoy trabajando para reunir el saldo adeudado a su empresa el cual será cancelado en su totalidad, pues jamás ha sido nuestra intención no cancelar ese dinero, agradezco la comprensión a este correo.

Sin otro particular

Así pues, encuentra el despacho que el título ejecutivo en que se basa la presente acción civil, no cumple con la exigibilidad que les atañe a dichos títulos ejecutivo. No hay duda entonces, de que los argumentos esgrimidos por el extremo demandado y con los que pretende se revoque la orden de apremio, son completamente ajustados a la realidad procesal y probatoria de la presente acción, como ya quedo sentando en precedencia.

Ahora bien, claro debe resultar igualmente que los requisitos que pueden discutirse mediante recurso de reposición conforme lo disponen el Artículo 430 del C. G. del P, son los requisitos formales del título ejecutivo y, son ellos precisamente, los que deben ser objeto de estudio por parte del despacho, por lo que, se reitera que frente al presente caso, no nos encontramos frente a excepciones previas como tal, pues, dicha figura no es admisible dentro de los procesos ejecutivos, los que conllevan a que, al darse una de las causales de las contempladas en el art. 100 del CGP, esta debe de servir de soporte al recurso de reposición, que es el que opera en esta clase procesos. De ahí, que estamos frente a un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, en donde no es procedente la condena en costas ni menos el pago de posibles perjuicios causados, como lo pretende el recurrente, siendo esto propio para el trámite de las excepciones previas, que sí el artículo 365 del CGP establece las condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas, entre otros. Por lo anterior el despacho **NEGARA** por improcedente la solicitud elevada por el recurrente en cuanto a la condena en costas y eventuales perjuicios.

Consecuente con lo anterior, atendiendo a que el primer cargo es llamado a prosperar y que de entrada se estima que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo arrimado en la presente causa, el despacho se abstiene, por sustracción de materia, de estudiar el cargo **“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”** (NUMERAL 7 ART. 100 CGP)

Con respecto a las medidas cautelares contentivas en el Cuaderno 2 del expediente electrónico, el despacho se permite efectuar las siguientes salvedades:

Dentro del trámite procesal surtido, se decretaron medidas cautelares mediante providencias de fechas 22 de octubre de 2021 y 28 de febrero de 2022, las cuales consistían en requerimientos elevados a entidades bancarias para que procedieran a efectuar **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encontraran dentro de los productos financieros que estuvieran a nombre del aquí demandado **EDIFICIO EDÉN DE LA AURORA P.H NIT 900.463.770-4**.

Frente a la medida cautelar decretada en la providencia del 22 de octubre de 2021, la misma se encontraba dirigida al **BANCO AV VILLAS**, medida debidamente comunicada mediante oficio



No. 03456 del 22 de octubre de 2021 con constancia de remisión y entrega para el 29 de octubre de 2021. Frente a dicha medida cautelar, el BANCO AV VILLAS emitió respuesta en fecha 06 de marzo de 2023, advirtiendo que el accionado no poseía vínculos con dicha organización; sin embargo, se evidencia que en la respuesta reseñada la citada entidad bancaria informa que el accionado es el señor **HENRY ALEXANDER VILLAMIZAR VERA** con número de identificación 1098686101; dato claramente errado atendiendo a que el señor **VILLAMIZAR VERA** no es sujeto procesal dentro de la presente causa, siendo el extremo pasivo de la litis la sociedad **EDIFICIO EDÉN DE LA AURORA P.H NIT 900.463.770-4**. Por lo anterior, dispondrá el despacho el levantamiento de la referida medida cautelar, ante la incertidumbre de si en efecto el ente bancario brindó respuesta a la medida frente al sujeto procesal correcto.

En lo que atañe a la medida emitida en auto del 28 de febrero de 2022, la misma se encontraba encaminada al **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que el aquí accionado tuviera a su nombre dentro de posibles productos financieros asociados con el **BANCO CAJA SOCIAL**, lo propio fue comunicado en oficio No 649 del 28 de febrero de 2022, debidamente emitido con constancia de envío y entrega de fecha 01 de marzo de 2022, frente a la cual se recibe respuesta del BANCO CAJA SOCIAL en fecha 07 de marzo de 2022 quien toma nota en debida forma de la medida comunicada, por lo que se procederá a ordenar el levantamiento de la medida.

Ahora bien, el despacho atendiendo a la etapa procesal en la que se encontraba la causa judicial procedió a comunicar a las entidades Bancarias el hecho de que la Litis sería remitida a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga para continuar con el trámite de Ley, esto mediante comunicaciones de fecha 14 de marzo de 2022 señalándoles que desde la fecha cualquier título de depósito judicial que se pudiera constituir dentro del presente trámite. Sin embargo, en atención a la intervención de la pasiva arrojando incidente de nulidad, no se concretó el envío del expediente a los despachos de Ejecución, en dicho sentido se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga para que informen si reposan en sus archivos Títulos de Depósito Judicial a instancias del presente proceso.

Finalmente, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales de prueba anexos al libelo de la demanda y el recurso, el Despacho repondrá el auto que libró mandamiento de pago, al no emitirse con observancia en las normas que regulan su procedencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto censurado de fecha 22 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS**, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Consecuente con lo anterior **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS**, los autos por medio de los cuales se Decretaron medidas cautelares de fecha 22 de octubre de 2021 y 28 de febrero de 2022 por lo expuesto en el presente proveído, advirtiendo que se deberán tener de presente las precisiones enunciadas en la considerativa del presente auto. Por secretaría librese y trámite las comunicaciones respectivas a ambas entidades bancarias es decir a **BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO AV VILLAS** respectivamente.

CUARTO: REQUIERASE, a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a fin de que informe en un término máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, si en sus dependencias existen consignados títulos de depósito judicial a favor de la presente causa judicial o a nombre de los extremos procesales. Remítase la comunicación respectiva.

QUINTO: NIEGUESE el mandamiento Ejecutivo solicitado por RACTALS S.A.S NIT 900.429.176-5 y contra EDIFICIO EDÉN DE LA AURORA P.H NIT 900.463.770-4, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído



SEXTO: NEGAR, por improcedente, la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, en cuanto a que se condene en costas al extremo demandante con base en las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: Una vez surtido lo precedente, **ingresen** las presentes diligencias al despacho para surtir el tramite que en Derecho Corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 101 Fijado en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 19 de Julio de 2023.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f00dfaed95a69f96cb1538718b858c0b5613fcc07e982762bdfd8f5167a55c0**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>